

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/32/2023.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/32/2023**, promovido por el Licenciado Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de diez de octubre, dictado en el expediente CQDCPE/CA/46/2023, por el que desechó las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Congreso del Estado	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sentencia.	Sentencia de nueve de octubre, dictada en el diverso RA/30/2023.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-15/2023. El seis de julio, el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, mediante sesión extraordinaria urgente, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-15/2023, mediante el cual exhortó a los Partidos Políticos de los tres órdenes de Gobierno y a los actores políticos para que, se abstengan de realizar actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los plazos previstos para ello.

2. Presentación de queja. Con fecha veintitrés de agosto, el Representante Propietario del *PRI*, promovió ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, queja contra la Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto, por conductas que podrían constituir una trasgresión a los artículos 137 de la *Constitución General* y 134 de la *Constitución Local*, además de actos anticipados de campaña.

3. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así para el *Congreso del Estado*.

4. Primer acuerdo de desechamiento. El veintisiete de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emitió acuerdo en el sentido de desechar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el *PRI*, en consecuencia, el dos de octubre, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral Local* recurso de apelación.

El seis de octubre, la secretaría técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, remitió a este Tribunal, el recurso de apelación, las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado y, las constancias que consideró necesarias para el dictado de la sentencia respectiva.

5. Recurso de apelación RA/30/2023 y sentencia. Mediante acuerdo de seis de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (SISGA), asignándole la clave RA/30/2023.

Mediante resolución de nueve de octubre, el Pleno de este *Tribunal*, revocó el acuerdo impugnado, al advertir falta de exhaustividad por la autoridad responsable, al desechar la solicitud de medidas cautelares, pues únicamente tomó en cuenta una de las infracciones denunciadas por el partido actor.

6. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/30/2023, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emitió el acuerdo de diez de octubre, en el sentido de desechar nuevamente la solicitud de medidas cautelares del *PRI*.

7. Presentación del recurso de apelación. El quince de octubre, el partido actor presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir el acuerdo de diez de octubre, emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* que desechó su solicitud de medidas cautelares.

8. Recepción del recurso ante este Tribunal. El diecinueve de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este *Tribunal* el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1140/2023, mediante el cual, el *Instituto*

Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

9. Turno del recurso. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave, **RA/32/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de octubre, se admitió el presente recurso de apelación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el pronunciamiento de una medida cautelar, emanada de una denuncia relacionada con el proceso electoral, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local previo al inicio del Proceso Electoral local concurrente ordinario 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción².

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.

Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

TERCERO. PROCEDENCIA

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios Local*, el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento³.

En el caso a estudio el acuerdo impugnado se notificó el once de octubre y el recurso de apelación se presentó el quince de octubre siguiente, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y artículo 52, de la *Ley de Medios Local*, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce la personalidad al Representante Propietario del *PRI*.

³ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Ahora bien, se surte el interés jurídico, ya que fue el partido actor quien promovió la queja que dio origen al diverso RA/30/2023, por tanto, si interés es que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que el nueve de octubre pasado, el Pleno de este *Tribunal* resolvió el recurso de apelación **RA/30/2023**, promovido por el representante propietario del *PRI*, en contra del acuerdo de veintisiete de septiembre, por el que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, desechó la solicitud de las medidas cautelares planteada por el partido actor, en el expediente de queja CQDCPE/CA/46/2023.

En sentencia, este Tribunal determinó que le asistía la razón al partido impugnante, por las siguientes consideraciones:

- La *Comisión de Quejas y denuncias* fue omisa en analizar los actos constatados desde todos los aspectos denunciados.

Pues la responsable señaló que, de la evidencia que obraba en autos, no se podía advertir que los actos estudiados, actualizaran la conducta típica de los actos anticipados de precampaña.

- Dejó de considerar que, en la queja presentada, también se había denunciado la vulneración a los artículos 134 de la *Constitución General* y 137 de la *Constitución Local*.

El análisis realizado devino sesgado, pues bastó que analizara que, no se actualizaba un llamado expreso al voto para concluir que no se estaba ante la necesidad de dictar alguna medida cautelar.

Sin embargo, en ningún momento la responsable había analizado la probable infracción en torno a la utilización de recursos públicos con el objeto de difundir la imagen de la diputada denunciada, contemplado

en los reseñados artículos 134 de la *Constitución General* y 137 de la *Constitución Local*.

En consecuencia, se determinó que lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, realizando de nueva cuenta un pronunciamiento sobre la admisión o no de las medidas cautelares solicitadas, tomando como base los siguientes lineamientos:

- **Tomar en cuenta la totalidad de las conductas denunciadas concatenadas con los actos constatados.**
- Así, también, respecto al análisis de la apariencia del buen derecho; **debía de advertir la existencia de un derecho tutelable** y,
- En cuanto al peligro en la demora, **debería de establecer si el bien jurídico tutelado pudiera lesionarse o bien desaparecer por la demora en el dictado de la resolución de fondo.**

En dicho análisis, debería de tomar en cuenta la presunción de legalidad sobre la restricción a algún derecho humano, como por ejemplo la libertad de expresión, sobre el interés público de la tutela de los principios del proceso electoral y, la evaluación preliminar, **pronunciándose respecto a la ponderación del grado o probabilidad de los daños o lesiones de no conceder las medidas solicitadas.**

Además, debería de analizar el contexto de los hechos denunciados en conjunto con la etapa del proceso electoral, para advertir alguna sistematicidad, que pueda encaminarse a una infracción en la materia, ello, desde luego, **sin hacer un pronunciamiento de fondo.**

Finalmente, debería de tomar en cuenta los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias **SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023**, por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo del Consejo General **INE/CG/448/2023**.

En consecuencia, en el apartado de efectos de la sentencia en

comento, se ordenó a la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizara lo siguiente:

“Efectos

5.1. **Revocar** el acuerdo de veintisiete de septiembre por el que se desechó la solicitud de medidas cautelares del partido actor, dentro del expediente del cuaderno de antecedentes CQDCPE/CA/46/2023.

5.2. **Ordenar** a la *Comisión de Quejas* que, conforme a sus atribuciones y tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal en un término no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, a partir de las constancias del expediente y la información recabada, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas,

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **doce horas** siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.”

En cumplimiento a lo anterior, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, emitió el acuerdo de diez de octubre pasado, en el que nuevamente determinó la improcedencia en el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Mediante acuerdo plenario de veintitrés de octubre, este *Tribunal* dio cuenta el oficio IEEPCO/CQDPE/996/2023, signado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que daba cumplimiento a lo ordenado en la *Sentencia*, y al advertir que, los efectos ordenados en la sentencia en comentario estaban cumplidos y, al no haber más efectos que velar, la declaró por cumplida para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión del partido actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo dictado el diez de octubre, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mediante el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente CQDPCE/CA/46/2023.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Falta de cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés.
- b) Indebida fundamentación y motivación.
- c) Violación al principio de exhaustividad y, la indebida valoración de la prueba.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

I. Procedimientos sancionadores en materia electoral

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral⁶.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,⁷ de la Ley Electoral Local, dispone que, **la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.**

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332 numeral 1 y 334, de la Ley Electoral Local, la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz,

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

⁷ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.

expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y, los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁸.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción⁹.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión¹⁰.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en

⁸ El artículo 334, de la Ley Electoral Local dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

⁹ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

¹⁰ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley Electoral Local*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1¹¹.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II¹².

II. Naturaleza de las medidas cautelares

La *Sala Superior*, en relación a las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia¹³.

En ese entendido, la *Sala Superior* ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad.¹⁴

¹¹ Artículo 337, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

¹² Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

¹³ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.



Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ahora bien, la referida *Sala Superior* ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar¹⁵.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*¹⁶, al disponer que la citada Comisión, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y **el contexto en que ocurren y, enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.**

¹⁵ Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

¹⁶ Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

B) Análisis del caso concreto.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar el motivo de disenso marcado con el inciso **a)** y, posteriormente de manera conjunta los marcados con los incisos **b)** y **c)**.

Sin que esto le cause perjuicio a la parte actora, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos¹⁷.

1. Manifestaciones del partido actor.

En síntesis, el partido actor refiere que, de una lectura al acuerdo impugnado, la responsable no realizó una verdadera evaluación preliminar del caso en concreto para determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, a su decir, no desarrolló los parámetros emitidos en la ejecutoria consistentes en verificar si existía el derecho cuya tutela se pretende, justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Además, que la *Comisión de Quejas y denuncias*, no tomó en cuenta la totalidad de los hechos o actos denunciados concatenados con los hechos probados, aunado a que determinó de igual forma la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, porque a su consideración de la propaganda denunciada se requiere de una ponderación de derechos no propia en sede cautelar sino corresponde al fondo del asunto, refiriéndose a que en un supuesto criterio de la *Sala Superior* así se decretó, sin que hiciera un análisis lógico jurídico y exhaustivo desde una vista preliminar de los hechos y pruebas que obran en el expediente.

En el mismo sentido refiere que, la responsable no analizó la totalidad de los hechos y conductas denunciadas concatenadas con los actos constatados y, tampoco realizó un análisis de la apariencia del buen

¹⁷ Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

derecho pues no verificó si existe el derecho cuya tutela se presente; en cuanto al peligro de la demora, tampoco estableció si el bien jurídico tutelado puede lesionarse o bien desaparecer por la demora en el dictado de la resolución de fondo, mucho menos se fundamentó y motivó si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en el que se produce y dentro de los límites del estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado.

Aunado a que, tampoco tomo en cuenta los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-25/2023 y SUP-JE-1423/2023, por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG448/2023.

Asimismo, refiere que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues la responsable no expone los motivos por cuales estima que los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña no se actualizan.

En el mismo sentido, que la responsable dejó de analizar los hechos para poder determinar si podrían generar o no la posible existencia de riesgo o daño en el proceso electoral, por lo que considera que debió valorar los posibles daños presentes o futuros, así como los alcances, implicaciones y efectos que podrían producir, y si ello ameritaba la implementación de la medida cautelar solicitada a fin de evitar una afectación al principio de equidad, certeza y autenticidad que deben regir los procesos electorales.

Además, señala que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque omite fundar su afirmación respecto a que los actos denunciados no pueden considerarse ilegales en sede cautelar y, tampoco lo fundamenta con algún precepto o principio de la Constitución General y tampoco expone las razones lógico jurídicas que le llevaran a tal aseveración.

A su decir, tampoco analizó los elementos necesarios para determinar la procedencia de las medidas cautelares, a) apariencia del buen derecho, b) peligro en la demora, c) la irreparabilidad de la afectación y, d) la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Finalmente, manifiesta que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por hacer una indebida valoración de las pruebas que obran en autos del expediente, además de tener conocimiento que se sigue realizando una conducta sistemática, estratégica para posicionar la imagen y nombre de la denunciada ante el electorado en general, así como dentro de los militantes del mismo partido político al que pertenece.

2. Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable, en relación al primer agravio, refiere que es infundado e inoperante, pues cumplió con lo ordenado por este Tribunal, ya que, mediante acuerdo de diez de octubre, se pronunció en relación a las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de declararse improcedentes, acuerdo que fue notificado a este Tribunal el once de octubre, de ahí lo infundado del agravio.

Respecto al segundo y tercer agravio, en el mismo sentido refiere que son infundados e inoperantes, pues a su decir, fundó y motivó la determinación combatida, utilizando todos los medios legales disponibles, pues la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo.

En ese sentido, manifiesta que determinó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, dado que de las pruebas recabadas, no se pueden constituir indicios que de manera circunstancial lleve al conocimiento de los hechos que sostiene el denunciante, como actos anticipados de campaña, pues únicamente obra el indicio de la existencia de los espectaculares denunciados, lo cual a su criterio no



arrojó datos de posible propaganda respecto de actos anticipados y la probable infracción denunciada.

Reafirmando su decisión en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Asimismo, argumenta que, respecto a la publicidad en el transporte público, ante la falta de datos para la localización y búsqueda en los cruceros principales de esta ciudad, no se logró localizar el vehículo en el cual denunció existe propaganda que menciona el denunciante.

En el mismo sentido, por lo que respecta a la revista “POLITICA ES”, se localizaron las paginas relacionadas con la misma, como consta en el acta circunstanciada levantada por el personal de la Unidad Técnico Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia de las paginas web que contienen la publicación de dicha revista.

Refiere que, con los indicios antes mencionados, no se justifica indiciariamente el elemento subjetivo de la infracción de los actos anticipados de campaña, pue no señala, ni existen indicios mínimos que dichos anuncios publicitarios contengan expresiones inequívocas que inviten a votar a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otro.

Reafirmando su decisión en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

En ese sentido, razonó que de las pruebas aportadas por la parte denunciante y de las recabadas, no se contaron con elementos necesarios para conceder el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya que de la solicitud que se formuló y de la investigación preliminar realizada, no se

desprenden elementos de los que se puede inferir de manera indiciaria la posible comisión de actos anticipados y la probable infracción denunciada, que hagan necesaria la adopción de alguna medida cautelar.

3. Decisión.

a) Falta de cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el diverso RA/30/2023.

El partido actor refiere que, la responsable no realizó una verdadera evaluación preliminar del caso en concreto para determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues no desarrollo los parámetros emitidos por este Tribunal, en el juicio RA/30/2023.

Por su parte, la autoridad responsable refirió al contestar el agravio en estudio, que contrario a lo manifestado por el partido actor, cumplió con lo ordenado por este Tribunal, ya que, mediante acuerdo de diez de octubre, se pronunció en relación a las medidas cautelares solicitadas.

A criterio de este *Tribunal*, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, pues como se expuso en el apartado “CUARTO” de la presente resolución, la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en *Sentencia*, mediante oficio IEEPCO/CQDPE/996/2023, remitió las constancias con las cuales daba cumplimiento a lo ordenado.

Con dicha constancia, en aras de garantizar el derecho de audiencia del partido actor, se ordenó darle vista en el plazo de tres días para que realizara sus manifestaciones, sin embargo, no realizó manifestación en el plazo concedido para tal efecto, no obstante, de haber sido legalmente notificado.

En consecuencia, esta Autoridad, mediante acuerdo plenario de veintitrés de octubre, **tuvo por cumplida la sentencia de nueve de**

octubre dictada en el diverso RA/30/2023, de ahí lo infundado del agravio.

b) Indebida fundamentación y motivación y, c) Violación al principio de exhaustividad y, la indebida valoración de la prueba.

A estima de esta Tribunal, los agravios hechos valer por el partido actor, devienen **fundados**, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior es así, pues del estudio al acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, si bien tomó en consideración la totalidad de las conductas denunciadas por el partido actor, no relaciona cada una de estas conductas con los actos concatenados del caudal probatorio existente en autos.

Pues únicamente, realizó el pronunciamiento que de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y de los recabados por la autoridad instructora, se acreditaron los hechos enlistados en el apartado “IV. CONCLUSIONES PRELIMINARES”, pasando al siguiente apartado, sin concatenar tales hechos con los denunciados por el partido actor, para poder estar en aptitud de advertir de manera preliminar cuales eran las conductas que con las pruebas pudieran constituirse.

Asimismo, tal y como lo refiere el partido actor, del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable haya realizado el análisis de la apariencia del buen derecho, es decir, no advirtió en primer término, la existencia del bien jurídico tutelable respecto a cada una de las conductas denunciadas y, posterior a ello, establecer el peligro en la demora de dicho bien jurídico, haciendo referencia a si éste pudiere lesionarse o desaparecer en la demora del dictado de la resolución que se realice de fondo.

Lo anterior, pues en el apartado marcado con el numero “VI. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.” del acuerdo impugnado, la responsable únicamente hace referencia al marco normativo, explicando de manera genérica en que consisten cada una de estas conductas, sin embargo, como se precisó en el párrafo anterior, no se

advierte en este apartado -ni en los siguientes- que haya precisado cual es el bien jurídico que se tutela, ni tampoco hace referencia al peligro en la demora.

En el mismo sentido, del acuerdo impugnado no se advierte que haya realizado el análisis respectivo o en su caso haber tomado en cuenta, la presunción de legalidad sobre alguna restricción de un derecho humano, sobre el interés público de la tutela de los principios del proceso electoral y, la evaluación preliminar, realizando un pronunciamiento sobre la ponderación del grado o probabilidad de los daños o lesiones de no conceder las medidas solicitadas.

Finalmente, no tomó en cuenta los lineamientos establecidos para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG/448/2023.

Pues éstos, marcan los elementos que como autoridad instructora debería valorar al momento de hacer uso de sus facultades de investigación de algún tipo de propaganda electoral, para establecer de manera correcta los parámetros para el pronunciamiento de las medidas solicitadas.

Aunado a lo anterior, **para sustentar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, la responsable realiza pronunciamientos de fondo**, que, en su caso, llegará a instruirse por el instituto estatal electoral, y a resolverse por este Tribunal¹⁸.

Ello, pues refiere que, el dictado de las medidas cautelares es improcedente, al considerar que, desde una perspectiva preliminar y con base en las constancias del expediente, no se tienen elementos que lleven a considerar que la Diputada Local Hydeé Irma Reyes Soto, ordenara, instruyera o contratara la publicación denunciada, ni

¹⁸ Similar criterio fue adoptado en el expediente RA/13/2023.

tampoco se tienen elementos que, desde una perspectiva preliminar, desvirtúen la presunción constitucional de legitimidad del periodismo.

Además, señala que la Sala Superior ha determinado que, para tomar una medida en el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada analice de los derechos y libertades.

Es decir, la autoridad instructora se excedió en sus facultades, pues en el acuerdo impugnado, emitió un pronunciamiento de fondo al desechar la medida cautelar, pues determinó que no se acreditaba la infracción promovida, que como se ha expuesto en el marco normativo previamente señalado, no cumple con la naturaleza de la medida cautelar.

Dado que no se llevó a cabo un estudio preliminar, al haber agotado los elementos que conformaban la queja, es decir, determinó en vía cautelar la inexistencia del derecho y la conducta.

Así, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, se reitera que, el estudio de fondo que se haga de la denuncia, sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña y el proselitismo, solo compete a los Tribunales Electorales¹⁹.

Ya que, para el dictado de las medidas solicitadas únicamente debió hacer su estudio bajo los principios de legalidad, fundamentación y motivación, y basarse, cuando menos, de la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Mas no así, el análisis de si se configuraba la violación denunciada, que, como se ha señalado compete únicamente a la autoridad jurisdiccional.

¹⁹ Tal y como se precisa en el artículo 339 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al **fondo del asunto**, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende alcanzar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado²⁰.

Así, las medidas cautelares al formar parte de los mecanismos de tutela preventiva constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y, tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En ese sentido, constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, por lo tanto no se le declara culpable, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es previniendo el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo en el que se dicten.

➤ **Precisión de las medidas cautelares.**

Ahora bien, **la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto estatal electoral**, al dictar las medidas cautelares debe cumplir con el principio de legalidad, fundamentación y motivación debiendo ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

²⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 22/2010 de rubro: “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”, que señala que el desechar de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Como se ha señalado, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *apariencia del buen derecho* y *peligro en la demora*, es decir, temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la *apariencia del buen derecho*, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *peligro en la demora* consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, **la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida

cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, **toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices²¹ siguientes:**

- I. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- II. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- III. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- IV. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

Finalmente, la autoridad instructora no debe perder de vista los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG448/2023. De ahí que debe determinar si resultan aplicables.

Dichos lineamientos, tienen como objeto regular y fiscalizar los Procesos Políticos para salvaguardar los principios de equidad,

²¹ Véase la resolución del expediente SUP-REP-452/2023

imparcialidad, neutralidad y legalidad; además son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los PPN, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las Personas Inscritas y quienes organicen o participen en los Procesos Políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

Dicha norma, en relación a la propaganda electoral, en su numeral 8, refiere que se entenderá como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.

Refiere que, los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Por su parte, el numeral 9, señala que, la propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

Y, el artículo 12, establece que el Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales. **Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.**

Con lo anterior, el Consejo General del INE, marca los elementos que la autoridad instructora debe valorar al momento de investigar algún tipo de propaganda electoral que le sea denunciada, y así, poder

establecer parámetros adecuados al momento de pronunciarse respecto de las medidas que le sean solicitadas.

Por todo lo anterior, **al quedar demostrado que la responsable incumplió con la debida fundamentación y motivación, una falta de exhaustividad, por una indebida valoración probatoria, así como las circunstancias de fondo argumentadas** al desechar las medidas cautelares, en concepto de este *Tribunal*, ello resulta suficiente para **revocar el acuerdo impugnado, y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias**, pronunciarse de nuevo sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, siguiendo las directrices antes mencionadas.

Finalmente, previo al dictado de la procedencia o no de las medidas cautelares, **la Comisión de Quejas y Denuncias, al considerar que no cuenta con los elementos de prueba suficientes para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, podrá realizar las diligencias necesarias o actos de investigación, para allegarse de tales elementos** y, estar en aptitud de resolver si en el presente asunto, es procedente o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, debe precisarse que la presente determinación no prejuzga respecto de la procedencia de lo solicitado por la el partido actor ante la instancia administrativa, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, si bien se ha determinado revocar el acuerdo de diez de octubre, ello no prejuzga sobre el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues es a la Comisión de Quejas y Denuncias, a quien le corresponde determinar su procedencia de acuerdo a las directrices expuestas.

SÉPTIMO. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

1. Se revoca el acuerdo de diez de octubre, dictado en el expediente CQDPCE/CA/046/2023, únicamente por lo que hace al

desechamiento de las medidas cautelares, y se **ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en el plazo de veinticuatro horas a la recepción de la presente sentencia**, realice el pronunciamiento respectivo **sobre sí son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas** por el partido actor, conforme a lo resuelto.

Hecho lo anterior, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes, deberá de informarlo a este Tribunal.

Con independencia que, de ser necesario, **realice las diligencias necesarias o actos de investigación**, para allegarse de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, **debiendo justificarlo** a esta autoridad dentro del mismo término concedido para el pronunciamiento de la procedencia o no de las medidas cautelares.

Se **apercibe**, a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

De acuerdo a la normativa legal señalada previamente, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado, por una parte, *al Instituto Electoral Local* quien tiene facultades administrativas para llevar a cabo el **trámite e instrucción** del procedimiento, en tanto que este Tribunal tiene la atribución jurisdiccional, de que, una vez instruidos debidamente y remitidos por la instancia administrativa electoral, **resolver** las quejas interpuestas.

En ese sentido, se **exhorta** a la **Secretaría Técnica** de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en lo subsecuente apeguen su actuar de conformidad a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y **al momento de estudiar la procedencia de las medidas cautelares**,

no analicen cuestiones de fondo, pues como ya se dijo dicha cuestión es exclusiva de este Tribunal Electoral.

Máxime que, si la materia de controversia versa, principalmente, sobre infracciones en materia electoral que **pueden vulnerar entre otros principios, el de equidad del proceso comicial en curso**, cuestiones que requieren, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y que permita resolver sobre los alcances de estos principios en el sistema democrático.

OCTAVO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo expuesto en el apartado **segundo** de esta resolución.

SEGUNDO. **Se revoca el acuerdo impugnado** en términos de lo establecido en el apartado **sexto** de la presente determinación.

TERCERO. **Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda en términos de lo establecido en el apartado de **efectos** de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.